

En relación con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo N° 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los mismos no resultan vulnerados, en opinión del Procurador, por cuanto el artículo 217 del Código Civil establecía esa potestad en poder del padre para favorecer el buen nombre de la madre, pero sólo en los casos de reconocimiento de hijos "naturales", calificativo este que ha desaparecido por razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación, por lo cual la única violación de dicha norma estaría referida a la igualdad establecida constitucionalmente para los hijos en cuanto a su derecho de conocer y llevar los apellidos de sus progenitores.

III. Consideraciones de la Corte.

_____ La demandante estima que el artículo 217 del Código Civil infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional vigente, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de dicha Carta Política es claro al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él", y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". Por otro lado, el artículo 57 establece que "la Ley regulará la investigación de la paternidad" y que "**queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación**" por lo que "no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación".

Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento, por parte del padre, de un hijo **natural**, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

De los razonamientos antes expuestos podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 217 del Código Civil, por ser el mismo violatorio de los artículos 56 y 57 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 217 del Código Civil por estar en pugna con los artículos 56 y 57 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1192 Y 1193 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad en su propio nombre en contra de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil Panameño.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional

panameño regulado en Libro IV del Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia planteada:

La demandante explica la infracción constitucional alegada de la siguiente forma:

"Primero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, que establece:

`Artículo 19. **No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas**'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos 1192 y 1193 del Código Civil establecen una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma constitucional transcrita. Las normas impugnadas violan además el artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto establecen un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene fundamento legal alguno.

Segundo: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

`Artículo 20. **Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley**, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales'. (Las negritas son mías).

Las disposiciones impugnadas violan directamente el artículo 20 de la Constitución Nacional, por cuanto establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Tercero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

`ARTÍCULO 53. **El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges** y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley'. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados violan directamente el precepto constitucional transcrito, por cuanto al otorgar al hombre la administración de los bienes gananciales, se está limitando la libertad de la mujer casada para administrar sus bienes, con lo cual se infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que consagra el artículo 53 de la Carta Magna.

Cuarto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además, claras disposiciones de Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. Dispone el artículo 7 lo siguiente:

`Artículo 7. **Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que discrimina y limita los derechos de la mujer para administrar sus bienes por razón del sexo y de su estado

civil, lo cual vulnera el principio universal de igualdad ante la ley de ambos sexos.

Quinto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además claros principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1981, artículo 15, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 15, numerales 1° y 2°, disponen:

`Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. ...' (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos impugnados al restringir la libertad de la mujer para administrar sus bienes, vulnera los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Convención, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley e igualdad de derechos en materia de administración de sus bienes.

Sexto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1981, ordinal h) artículo 16, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 16, ordinal h, dice:

`Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) ...

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados al establecer fueros o privilegios al hombre para administrar los bienes dentro del matrimonio, infringen directamente el ordinal h) del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, y su criterio, lo expuso de la siguiente forma:

"A juicio de este despacho del Ministerio Público, los artículos del Código Civil acusados de inconstitucionales violan las prescripciones de las normas 19, 20 y 53 de nuestra Constitución.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Carta Constitucional estimamos que el mismo resulta infringido ya que, las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, al señalar, en virtud de las capitulaciones matrimoniales, solamente al marido como el administrador de la sociedad de gananciales, es decir, de los bienes que adquieran a título común, ambos cónyuges durante el matrimonio. En otras palabras, el primer artículo del Código Civil que se considera inconstitucional, el 1192, señala al marido como el administrador exclusivo de los bienes gananciales; los cuales se hacen comunes desde el momento en que se contrae hasta que se disuelva dicha sociedad. El otro artículo demandado, el 1193 del Código Civil, señala las facultades del marido como administrador de la sociedad de gananciales y autoriza, en consecuencia, a disponer de éstos sin el consentimiento de la mujer. Explicado lo anterior, claramente se demuestra que se produce la violación del artículo 19 constitucional, pues ambos

artículos, del código en mención, establecen un trato diferencial de carácter personal, en favor del hombre; lo que causa perjuicios discriminatorios a la mujer.

Consideramos que la sociedad de gananciales puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges porque son bienes de propiedad común ya que, son los habidos en el matrimonio y, por tanto, no son de propiedad exclusiva o única del esposo. El tratamiento que estas disposiciones legales le confieren al marido con respecto a la mujer crean una situación jurídica privilegiada del primero con relación a la última. Ello, lógicamente, lesiona el principio de igualdad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución; así como el contenido en el artículo 53 constitucional que establece el principio de igualdad de los cónyuges. Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2°, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana -1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges.

En cuanto a las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre Eliminación de todas las normas de Discriminación contra la mujer, respectivas, vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial de nuestra Corte es en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales y otros se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso. El doctor Arturo Hoyos en su obra La Interpretación Constitucional, al respecto ha señalado:

Yo sostengo que, en Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.

Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho.

Ciertamente, quienes sostienen una posición contraria se refieren al art. 4° de la Constitución, que señala que 'la República de Panamá acata las normas de derecho internacional'. Pero nuestra Corte Suprema de Justicia no ha considerado que esta norma constitucional incorpora todas las normas de derecho internacional a nuestra Constitución. ...

De lo anterior podemos concluir que las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal'. (HOYOS, Arturo; La Interpretación Constitucional, edit. Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 105-106).

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 4 de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional los tratados y convenios internacionales, aprobados por Panamá. Salvo que la Corte, en virtud de la Teoría del Bloque de Constitucionalidad, le asigne a un específico o determinado Tratado o Convenio Internacional ese valor; al integrarlo dentro de la llamada Constitución material".

Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que "El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales". No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo

citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil.

En cuanto a la acusación de inconstitucionalidad del artículo 1193 del Código Civil, con los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución resulta igual de notoria la infracción de dicho artículo con las disposiciones constitucionales citadas.

En efecto dicho artículo establece que "Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos".

Resulta evidente que al establecerse que no se requiere el consentimiento de la mujer, se esta atentando contra sus derechos constitucionales de igualdad entre los panameños, a no ser discriminada y de igualdad de derecho de los cónyuges. Por lo expresado, debe también aceptarse el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1193 del Código Civil.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, la Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación y debido a la claridad de la exposición, estima que no requiere de exposición adicional.

Por lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) JORGE FÁBREGA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY KOURANY Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Alejandro Watson ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la sentencia de 7 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

Los hechos que motivan la demanda los plantea el recurrente así:

El señor Henry Kourany presentó demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, alegando que fue despedido por la empresa Astilleros Braswell International, S. A. y/o Astilleros Balboa, S. A. sin causa justificada.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 5 dictó la Sentencia PJ-5, de 23 de diciembre de 1992, mediante la cual declaró injustificado el despido y el Tribunal Superior de Trabajo absolvió a la empresa y revocó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión.

Agrega el demandante que el Tribunal Superior de Trabajo infringió los artículos 32, 70, 74 y 75 del Código de Trabajo.

I- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO: